



Radicación:	2022-00167-00
Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes:	ANAYANCY SALAS MUÑOZ-OTROS-
Demandados:	EILMAR SILVA MUÑOZ
Auto No.:	212
Fecha:	20 de febrero de 2024
Actuación:	Resuelve recurso de reposición

1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en contra del auto interlocutorio No. 009 del 18 de enero de 2022 en el que se admitió la demanda promovida por la señora ANAYANCY SALAS MUÑOZ-OTROS- en contra del señor EILMAR SILVA MUÑOZ-OTROS-, proferido por el JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA-EL BORDO mientras cursaba en su despacho con radicado 2021-00069-00, proceso que fue acumulado al proceso de la referencia mediante el auto 145 del 14 de febrero de 2023.

2.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El recurrente plantea que, el libelo introductorio que dio inicio al proceso de la referencia presenta deficiencias que dan lugar a que se REVOQUE e INADMITA el libelo introductorio, es así como señala que los hechos no se encontraban debidamente determinados, clasificados y enumerados presentando una ausencia de los requisitos formales exigidos para la demanda.

Aduce que, se presenta una multiplicidad de situaciones fácticas en un sólo punto para lo cual trae a colación algunos ejemplos que a su juicio dan cuenta de la indeterminación de los hechos, a su vez, que se presentan valoraciones jurídicas como si fueran situaciones fácticas que en todo caso son incorrectas pues no aportó elementos de convicción para sustentarlos. (Archivo 021 de la subcarpeta 01cuadernoprincipal, carpeta 01PrimeralInstancia del expediente virtual)

3.- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se debe reponer el auto No. 009 del 18 de enero de 2022, en el sentido de REVOCAR el auto admisorio de la demanda y ordenar su INADMISIÓN por la falta de alguno de los requisitos formales de la demanda?

4.- TESIS:

No se debe reponer para REVOCAR el auto No. 009 del 18 de enero de 2022 proferido por el JUZGADO CIVIL-LABORAL DE CIRCUITO DE PATÍA- EL BORDO, pues no se vislumbra ningún defecto ostensible que configure la causal de inadmisión denominada “CUANDO NO REÚNA LOS REQUISITOS FORMALES” contenida en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

5.1.- Premisa normativa y jurisprudencial:

Arts. 82 y 90 del Código General del Proceso.

5.2.- Premisa fáctica.

Mediante el auto No.009 del 18 de enero de 2022 proferido por el JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA-EL BORDO se admitió la demanda incoada por la señora ANAYANCY SALAS MUÑOZ-OTROS- en contra del señor EILMAR SILVA MUÑOZ-OTROS-.

El apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A interpuso recurso de reposición.

Mediante auto No. 073 de JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR-CAUCA avocó conocimiento del asunto en virtud del impedimento de la JUEZ CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DEL PATÍA-EL BORDO, con posterioridad, mediante auto No. 145 este despacho acumuló al proceso con radicado 2022-00167-00, que cursa en este despacho, el proceso de radicado 2021-00069-00 procediendo a fijar en lista el presente recurso.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó oposición al recurso, aduciendo que la demanda se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso pues los hechos se encuentran determinados, clasificados y numerados, por lo tanto, las razones aducidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A son subjetivas, ya que su contradictor pudo contestar los hechos, proponer excepciones y aportar pruebas demostrando la claridad en que fueron presentado los supuestos fácticos.

5.3.- Conclusión.

No se debe reponer el auto No. 009 del 18 de enero de 2022, tal como se explica a continuación:

No se vislumbra en el libelo introductorio un yerro de tal entidad que configure la causal de inadmisión referente a la ausencia de requisitos formales de la demanda, pues a pesar de que el recurrente indica que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cierto es que una vez revisada la demanda se evidenció que los hechos fueron separados en grupos según la temática abordada, a saber: A) Del accidente de tránsito. B) Familiares y del daño causado. C) De la responsabilidad civil extracontractual y el nexo de causalidad. En todo caso, se estima que los hechos presentados permiten fijar el alcance del debate, es decir, el objeto del litigio del presente asunto.

De igual manera, como segundo reparo a la admisión, resalta que el demandante hace pasar valoraciones jurídicas como supuestos de hecho los cuales no soporta con elementos de convicción suficientes, al respecto se tiene que un abordaje estricto de la demanda permite evidenciar algunas falencias que constituyen apreciaciones subjetivas de la parte demandante, no obstante, no constituyen unos errores ostensibles que conlleven a la inadmisión de la demanda, pue lo cierto es que corresponde al extremo procesal aportar o pedir los medios de prueba que sustenten los supuestos de hecho que alegan, en aras de conseguir la consecuencia jurídica perseguida, por ello, la ausencia o deficiente acreditación de un hecho no es un aspecto a valorar en la admisión del acto procesal, sino, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda. (Art. 167 del Código General del Proceso)

Por lo antes dicho, no se accederá a reponer para revocar el auto admisorio de la demanda, recurrido por el apoderado judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.



6.- DECISIÓN:

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto No. 1178 del 20 de noviembre de 2023, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ESTADO No.: 025
FECHA: 21/02/2024.

Firmado Por:
Hugo Armando Polanco Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f4aa78be3b513e1d06c2c1d8a92338b14472f52ba05686ea55aef23c454d6c**

Documento generado en 20/02/2024 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>